Puerto Madryn, de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., M. c/ A. C. s/ Presunta Infracción Ley 24.240" (Expte. N° 89/23)**, venidos de la Dirección de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn (Expte. N° 256/2022 ODCMPM), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciada contra la Disposición N° 7/2023 ODC.

I. Por intermedio de la Disposición de marras se dispuso aplicar a A. C. A. S.A. de Servicios multa por la suma de $ 50.000 (art. 26 Ordenanza 11.950), y abonar a la denunciante la suma de $ 800.000 por infracción a los artículos 7, 8 *bis* y 40 *bis* Ley 24.240, cifra ésta que contiene ya intereses calculados según la tasa activa del Banco del Chubut para operaciones de descuento.

Por su parte, A. C. A. S.A. de Servicios se disconforma y funda recurso de apelación contra la citada Disposición, a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. La denunciada, al referirse a su responsabilidad en el hecho de autos, dice que "*Desde ya, niego, rechazo y desconozco por ajenos los dichos de la parte reclamante y los acontecimientos que describe*" para posteriormente agregar "*…la sanción resulta errónea, en tanto de los términos del contrato surge con claridad que mi mandante no estaba obligada a asumir el monto que se reclama, hasta tanto la parte reclamante no acredite los extremos contractuales para hacerse de una suma de dinero*".

Más adelante se refiere a la incorrecta y/o nula valoración del contrato enumerando una serie de cuestiones las que a su entender descalifican la sanción impuesta. Aduce que la presunción de inocencia se ve lesionada, basandose únicamente en prueba indiciaria y sin interpretar el contrato

entre las partes.

Desde esta perspectiva, corresponde referirse a la presentación del letrado apoderado de la empresa, mediante la que manifiesta la existencia de una propuesta realizada a la denunciante "*Tal propuesta consistía en ofrecer a abonar a la misma, en concepto de indemnización total y por todo concepto, el monto límite de la cobertura que el seguro contratado prevé. Esto es la suma de Dólares Estadounidenses mil quinientos ($ 1.500), pagaderos en moneda nacional conforme la cotización oficial del Banco de la Nación A. al día anterior a la fecha en que se efectivice dicho pago*" (fs. 68).

De la referida presentación se colige que el ofrecimiento, que implicaba reconocer el tope de la garantía de cancelación estipulada en el contrato, se hizo efectivo en forma incondicionada, esto es sin que se haya efectuado la reserva de no reconocer el hecho ni el derecho invocado por la denunciante. Tal conducta, asumida por la recurrente, deviene en la aceptación lisa y llana de la responsabilidad que se le endilga y que ahora intenta cuestionar. No puede dejar de advertirse que con su pretensión violenta lo que se ha denominado doctrina de los actos propios, que se asienta sobre la inadmisibilidad del intento de ejercer un derecho o facultad jurídica incompatible con el sentido que la buena fe atribuye a la conducta anterior.
La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y, como tal, integra nuestro derecho positivo. Se la ha definido como "…*un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente*" (FUEYO LANERI, "Instituciones de Derecho Civil Moderno", Ed. Jurídica de Chile, 1990, Pág. 310).
Este principio de buena fe es receptado en los arts. 9 y 961 CCyC en materia

contractual. En el campo del Derecho del Consumidor, es mencionado expresamente en el art. 37 LDC. Juega como regla de conducta tanto para el proveedor como el consumidor.

Al respecto, nuestro Maximo Tribunal nacional dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales"* (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, voto de los Dres. Fayt y Vázquez).

En razón de lo expuesto corresponde el rechazo del agravio.

En lo que hace al planteo de falta de fundamentación de la sanción, este Cuerpo entiende que se encuentra conformado en estas actuaciones la acreditación del incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada, las que como se ha dicho *supra* fueron reconocidas y admitidas por la misma.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que el monto de la sanción impuesta es particularmente criterioso y prudente, si se tiene en cuenta la envergadura de la empresa denunciada y el valor del contrato suscripto

entre las partes.

No se advierte, ni la recurrente lo ha demostrado, que la sanción sea exorbitante o irrazonable. En el caso que nos ocupa, las consideraciones vertidas por el órgano administrativo se encuentran dentro de las exigencias que impone la necesidad de describir un estado de cosas objetivo.

Por lo tanto, no debe prosperar el agravio en tanto se encuentran configurados en los presentes autos, situaciones de incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada, tal como se lo ha puesto de

relieve.

En este sentido, las facultades de la administración en orden a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía del derecho administrativo sancionador, sin que por otra parte, el monto de la misma se muestre incompatible ni desproporcionado respecto de la suma involucrada en el negocio jurídico considerado en su totalidad.

Con fundamento en lo expuesto el agravio será rechazado.

En lo que hace al cuestionamiento del monto de la indemnización cabe afirmar que, no ha demostrado la recurrente cuáles son los vicios que se le endilgan a la disposición recurrida a fin de que sea declarada nula, máxime si se tiene en cuenta que en los puntos anteriores se puso de relieve la existencia de un explícito reconocimiento de su responsabilidad por parte de la accionada.

Adviértase, que solo se limita a negar el incumplimiento que se le endosa a su parte y a enumerar las pautas establecidas por el art. 49 LDC , afirmando "*...que en el caso no se verifica ninguna circunstancia que justifique la aplicación de la sanción*…", para luego aducir que "…*si se entendiera que ha existido un incumplimiento de mi mandante, se debería haber aplicado un mero apercibimiento e intimado a mi mandante a subsanar un supuesto incumplimiento que ni siquiera se verificó*".

Así las cosas, concierne dejar sentado lo contradictorio de la posición sustentada por el recurrente, la que oscila entre negar la existencia de circunstancia alguna que justifique la sanción impuesta (olvidando su propio reconocimiento, tal como se señalara) y admitir un apercibimiento por su incumplimiento. Es decir ofrece un combo de posibilidades a elección, partiendo de una total negativa de responsabilidad hasta llegar a admitir una sanción de apercibimiento. Tal circunstancia resta contundencia al reclamo.

El quejoso, soslaya la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido. Omite el análisis pormenorizado de la resolución apelada, no impugna sus fundamentos legales limitándose a la enunciación de meras apreciaciones subjetivas de orden general, sin rebatir concretamente los fundamentos que le sirven de apoyo.

En consecuencia, corresponde desatender el agravio de trato. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado a por A. C. A. S.A. de Servicios y, por ende, confirmar la Disposición N° 07/2023 ODC en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. A. A. P., en la suma equivalente a doce (12) jus y los de los Dres. M. N. A. y C. G. D. M., en conjunto, en la suma equivalente a quince (15) jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 11 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** el recurso de apelación impetrado a por A. C. A. S.A. de Servicios y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Disposición N° 07/2023 ODC.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de esta instancia a la recurrente (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. A. A. P., en la suma equivalente a doce (12) jus y los de los Dres. M. N. A. y C. G. D. M., en conjunto, en la suma equivalente a quince (15) jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 11 y cc. Ley XIII-4).
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /23 SICA